

AUTO No.

0112

10 FEB 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado interno N° 5797 de 3 de agosto de 2017 presentado por el Patrullero DARWIN ENRIQUE MENDOZA PADILLA Investigador Criminal SIJIN DESUC, se solicitó a esta Corporación el apoyo de un ingeniero ambiental con el fin de realizar inspección a determinado predio ubicado en el municipio de Coveñas con el fin de determinar el daño ambiental producido por la tala y quema de manglar que se encontraba en dicho predio.

Que esta Corporación procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica y se rindió el informe de visita N° 0174 de 28 de agosto de 2017 en el cual se concluyó lo siguiente:

- *No se pudo tener contacto con propietarios predio ya que no encontraban según los obreros de construcción cerca, iglesia la mayor parte del tiempo sola, por lo cual no se sabe exactitud construcción realizada tuvo alguna afectación.*
- *El mangle está siendo intervenido por personas ajenas, produciendo afectaciones directas al ambiente y a la zona.*
- *El interior del predio fue rellenado con material de cantera.*

Que mediante oficio N° 03285 de 9 de marzo de 2018 se solicitó a la Unidad Seccional Fe Publica Patrimonio Económico Y Otros de Sincelejo - Fiscalía 20 Seccional para que de MANERA INMEDIATA informara si en el proceso investigativo de radicado NUNC N 700016001037201501109 tenían identificado e individualizado al presunto infractor con el fin de iniciar la investigación administrativa ambiental contra las personas que resulten identificadas. Sin que hasta la fecha haya dado respuesta a dicha solicitud.

Que mediante Auto N° 0167 de 28 de febrero de 2019 se solicitó al Inspector Central de Policía del Municipio de Coveñas para que de MANERA INMEDIATA se sirva de identificar e individualizar al propietario, tenedor o poseedor predio ubicado en la iglesia cristiana Jesús Resucitado, diagonal al hotel porto alegre antes llamado conuco con coordenadas N:1533505 E:826736 y con una h: 28 m. del Municipio de Coveñas, por lo tanto, resulta necesario solicitarle su identificación e individualización al Inspector de Policía del Municipio de Coveñas. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector de Policía del Municipio de Coveñas deberá rendir el informe respectivo.

Que es de observar que la identificación e individualización del presunto infractor no se obtuvo en la visita plenamente y sin la total individualización e identificación esta entidad mal podría iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental pues acarrearía fisuras en la estructura del expediente lo que afectaría de manera grave la garantía constitucional del debido proceso.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 0112

10 FEB 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN AUTO No. 0112 --

10 FEB 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0174 de 28 de agosto de 2017 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de **seis (6) meses**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental consistente en daño ambiental producido por la tala y quema de manglar que se encontraba en dicho predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. **SÍRVASE OFICIAR.** al señor Comandante de Policía de la Estación Coveñas se sirva identificar e individualizar el infractor por la presunta infracción que consiste en daño ambiental producido por la tala y quema de manglar que se encontraba en dicho predio, ubicado en la iglesia cristiana jesus resucitado-diagonal al hotel porto alegre antes llamado conuco, con coordenadas N:1533505 E: 826736 y con una h: 28m. sin permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación Coveñas deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.
- 2.2. **SIRVASE OFICIAR** al señor inspector de la Estación Coveñas se sirva identificar e individualizar el infractor por la presunta infracción que consiste en

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN AUTO No.

0112 ---

10 FEB 2023

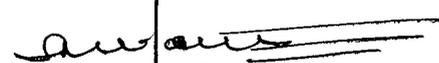
“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

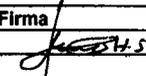
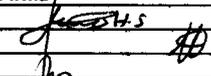
daño ambiental producido por la tala y quema de manglar que se encontraba en dicho predio, ubicado en la iglesia cristiana Jesus Resucitado- diagonal al hotel Porto Alegre antes llamado conuco, con coordenadas N:1533505 E: 826736 y con una h: 28m. sin permiso de la autoridad ambiental competente CARSUCRE, proceder a individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor inspector de la Estación Coveñas deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Juicante	
Revisó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			